

Derechos Humanos a la luz del Derecho Internacional Privado (Lex Mercatoria)

Human Rights in the light of International Private Law (Lex Mercatoria)

RICARDO C. ARIAS¹ EDUARDO BARAJAS LANGUREN²

Resumen

Actualmente, somos testigos de una tendencia internacional en incluir capítulos de protección a los derechos humanos en las diversas convenciones jurídicas que celebran los particulares en sus actos de derecho privado. Este enfoque es transversal e involucra todas las ramas del quehacer del hombre, lo que incluye la celebración de actos de comercio y trasciende a los usos y prácticas comerciales. En tal tenor, se planteó como objetivo revisar los aspectos en común entre diversas reglas derivadas de la costumbre y práctica empresariales, comúnmente agrupados bajo la sombrilla de la llamada Lex Mercatoria y cuyo propósito es satisfacer las necesidades y prácticas del derecho mercantil internacional, y cómo su aplicación entra en conflicto con el reconocimiento y protección de los derechos humanos. La metodología utilizada se ajustó a una de tipo documental, realizada bajo el empleo del método inductivo a través de la revisión bibliográfica de varios autores y que se desarrolló a partir de un enfoque cualitativo. Como parte de los resultados, se observó que el carácter autónomo de las relaciones comerciales a nivel transnacional, fundadas en mayor medida en el derecho consuetudinario, en ocasiones entran en conflicto con los preceptos contenidos en las normas relativas a los Derechos Humanos. Lo anterior llevó a la conclusión que es necesario un equilibrio normativo que concilie la autonomía de las relaciones comerciales internacionales, con la responsabilidad que éstas sean compatibles con los derechos humanos.

Abstract

Currently, we are witnessing an international trend to include chapters on the protection of Human Rights in the various legal conventions entered into by individuals in their private law acts. This approach is transversal and involves all branches

1 Licenciado egresado de la carrera de Abogado, maestría en Derecho por la Universidad de Guadalajara, México ricardo.corona2539@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0000-2440-9490>

2 Maestría en Derecho con orientación en administración de justicia y seguridad pública Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara, México, ebarajas1970@gmail.com, ORCID <https://orcid.org/0000-0001-6338-6332>

of human activity, which includes the celebration of commercial acts and transcends commercial uses and practices. In this sense, the purpose was to review the aspects in common between different rules derived from business custom and practice, commonly grouped under the umbrella of the so-called *Lex Mercatoria* and whose purpose is to satisfy the needs and practices of international commercial law, and how their application conflicts with the recognition and protection of human rights. The methodology used was adjusted to a documentary type, carried out under the use of the inductive method through the bibliographic review of several authors and developed from a qualitative approach. As part of the results, it was observed that the autonomous nature of commercial relations at the transnational level, based to a greater extent on customary law, sometimes conflicts with the precepts contained in the norms related to Human Rights. This led to the conclusion that a normative balance is necessary to reconcile the autonomy of international trade relations with the responsibility that these be compatible with human rights.

Palabras clave

Derechos humanos, derecho internacional, derecho mercantil.

Keywords

Human rights, international law, commercial law.

Introducción.

En el mundo contemporáneo, presenciamos la preponderancia y significado con que gozan las relaciones comerciales transnacionales entre los particulares y entre particulares y el Estado. La pandemia de COVID-19 ocurrida en el año 2020 demostró la importancia que tiene el comercio internacional en nuestras rutinas diarias y cómo su vulneración puede desembocar en la paralización de la actividad económica de las sociedades (Montenegro, 2020).

Ante esta realidad, no es de sorprenderse la manera en que las múltiples empresas transnacionales han captado un poder de influencia tal, que les permite ser partícipes en la toma de decisiones al momento de determinar o construir las normas jurídicas que regulan la actividad comercial entre particulares. Ya lo señalaba Ruíz (2018) al mencionar que la liberalización del comercio exterior ha estimulado el desarrollo a la vez que ha perpetuado problemas ecológicos, alimentarios y sociales.

Los Estados, en múltiples ocasiones, prefieren obviar las convenciones internacionales referentes a los derechos humanos en el ánimo de captar una mayor inversión extranjera, que les facilite la generación de puestos de empleo y con ello incrementar sus ingresos macroeconómicos. En el desarrollo de la actividad

empresarial entre los particulares, estas actitudes se maximizan al fundarse en principios de individualidad, confidencialidad y autonomía de la voluntad, dotando así de un marco privativo en la celebración de operaciones mercantiles de orden internacional.

La práctica comercial cotidiana ha traído consigo la construcción de diversos principios que, de manera paralela a la legislación mercantil vigente, establecen de manera tácita las reglas bajo las cuales se conducen las relaciones económicas entre los particulares. Estas normas derivan principalmente de la costumbre, la práctica empresarial y los principios generales del derecho aplicados en el arbitraje comercial internacional (Guamán, 2021), y suplen en buena medida las lagunas legales y omisiones del legislador fortaleciendo el desarrollo de la actividad comercial internacional. En su conjunto han recibido el nombre de *Lex Mercatoria*, término que intenta agruparlas en un intento de homologar dichas prácticas mediante su aceptación en la práctica mercantil internacional.

En el ánimo de asegurar que las prácticas comerciales internacionales, no vulneren los derechos humanos conquistados en los diferentes tratados internacionales suscritos entre los Estados, Marulanda (2021) señala que se han edificado lo que él denomina como “posturas contrahegemónicas”, reflejadas en la movilización social y política realizada por sindicatos, ONG’s, campesinos, comunidades indígenas y otros colectivos organizados, que buscan plantar cara a las relaciones de poder entre los grupos empresariales y los gobiernos estatales, que en múltiples ocasiones han vulnerado la sustentabilidad de comunidades y la debida tutela de prerrogativas sociales, en el ánimo de proteger y atraer el capital privado.

En este orden de ideas, en el presente trabajo se desarrollaron tres capítulos que buscan dar cuenta de la influencia que ejercen los usos y costumbres promovidos por los diversos actores económicos transnacionales, sobre las normas de derecho comercial internacional y cómo éstos chocan con los principios y tratados internacionales que tutelan diversas clases de derechos humanos, entre las que podemos destacar aquéllos de orden social, ambiental, y laboral que suelen ser los primeros capítulos vulnerados en el ánimo de favorecer los intereses del capital.

El primero de estos capítulos, hace referencia al desarrollo de las normas consuetudinarias que rigen las relaciones comerciales internacionales. En su conjunto estos usos y principios de la práctica mercantil internacional, se han venido a conocer bajo el nombre de “*Lex Mercatoria*”, haciendo alusión a las convencio-

nes desarrolladas por los propios comerciantes para el desarrollo de sus transacciones de comercio. Se revisarán diferentes usos y costumbres que han moldeado las relaciones entre particulares y entre particulares y los Estados, con el ánimo de promover el intercambio económico y la prosperidad financiera.

El segundo capítulo nos ilustra sobre la manera en que estos usos y normas han influido en el desarrollo del derecho comercial internacional y cómo han propiciado que los tratados de libre comercio se adapten a los requerimientos del capital, aunque eso represente en ocasiones, su choque con tratados y convenciones que tutelan los derechos humanos, en el afán de no trastocar los intereses de los inversores. Asimismo, en este apartado se hace referencia de los roces que la armonización del derecho mercantil internacional desde el ámbito privado ha generado en su confrontación con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el tercer capítulo se abordó cómo la individualidad que caracteriza las relaciones entre el capital privado y el Estado ha trastocado el derecho internacional de los derechos humanos, principalmente en aquéllos capítulos de orden laboral, ambiental y de competencia económica, realidad que ha derivado en una tendencia del comercio internacional de procurar su desarrollo de manera independiente al respeto de los tratados y convenciones internacionales signados para prevenir la prevalencia de prácticas comerciales abusivas que impliquen la vulneración de derechos humanos, en lugar de procurar un estado de armonía con los mismos.

Finalmente, en las conclusiones de este trabajo se realizó una valoración respecto a si el referido impacto de los usos mercantiles, ha sido en su mayor parte positivo o negativo en cuanto a la tutela y respeto del derecho internacional de los derechos humanos, proponiendo en su caso recomendaciones particulares que permitan lograr el desarrollo de las actividades empresariales sin trastocar en forma negativa las convenciones internacionales que defienden el desarrollo social, económico y el acceso a un medio ambiente sano de los ciudadanos de a pie.

El desarrollo de este trabajo intenta ser una aproximación a los principios sobre los cuales se sustenta el derecho mercantil internacional en la época contemporánea, destacando su naturaleza autónoma y ajena de normas positivas que lo regulen en su totalidad, a la vez que se hace hincapié en el choque que su propia naturaleza representa en la búsqueda de lograr su armonización con las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos, misma que se vuelve necesaria para lograr la sana conducción del comercio sin vulnerar derechos de terceros.

Desarrollo del derecho consuetudinario en la práctica comercial internacional

En un primer momento de este trabajo, se ha referido que la práctica empresarial internacional se instrumenta en buena parte por un conjunto de normas y principios a-estatales desarrollados por los corporativistas con base a la costumbre, la práctica comercial y las resoluciones derivadas de procesos de arbitraje comercial (Guamán, 2021).

Este conjunto de normas han sido denominados por la doctrina como *Lex Mercatoria*, y no debe confundirse con las normas emanadas del derecho positivo internacional, sino que paralelo a este último, el primero cumple una función al suplir posibles lagunas y omisiones cometidas por el legislador al redactar las normas de derecho, mediante convenciones internacionales, prácticas arbitrales, usos mercantiles, y regulaciones elaboradas por los propios comerciantes, (Caravaca, 2020).

Glitz (2017) habla de la existencia de un derecho autónomo e independiente de la soberanía estatal, conformado además de las prácticas empresariales, por cláusulas contractuales padrón, la jurisprudencia arbitral y los diversos intentos de armonizar el derecho mercantil internacional, a través de convenciones como lo son los principios de UNIDROIT o los reglamentos UNCITRAL³.

Precisamente, en el ánimo de lograr la armonización de los usos y costumbres mercantiles, algunos organismos internacionales han planteado mecanismos para la homologación de las normas internacionales facilitando con ello el intercambio y los flujos de comercio (Cándano Pérez, 2018). Tal ha sido el caso del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que mediante una serie de principios ha brindado un cierto grado de unificación a los contratos internacionales, sin que lo anterior suponga su obligatoriedad o vinculación jurídica, al representar una herramienta de clase cuasi legal.

3 [1] Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales, son un conjunto de reglas generales establecidas por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado con la intención de aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos, así mismo cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “*lex mercatoria*” o expresiones semejantes (UNIDROIT, 2016). Por su parte, los reglamentos de la UNCITRAL son un conjunto de reglas procesales establecidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cuyo propósito es la conducción de procedimientos arbitrales en el comercio internacional (UNCITRAL, 2021).

Entre los instrumentos que se han vuelto recurrentes en las transacciones internacionales, también se han desarrollado los llamados Incoterms (términos de comercio internacional, por su abreviación en inglés), aprobados por la Cámara de Comercio Internacional y que entre sus fines buscan la estandarización de parámetros de intercambio de bienes mediante la identificación de riesgos y responsabilidad entre compradores y vendedores, de un punto A a un punto B (Pinto, 2020).

Todos estos instrumentos surgen de la libertad privada y la autonomía de la voluntad de las partes (Calderón, 2019), elementos que permiten a los particulares mantener la conducción en sus interacciones tanto en la forma como en el fondo de los instrumentos por los cuales se harán efectivas las convenciones celebradas, tratando con ello de robustecer la ejecutoriedad de los contratos.

Otra perspectiva nos la brinda Riveros (2018), al señalar que las prácticas del derecho comercial (a las cuales denomina *soft law* en contraposición al *hard law*, la norma estatal), si bien en un primer momento pueden dar la imagen de aligerar la coercibilidad en las transacciones internacionales, también son capaces de conducir a un apareamiento entre la costumbre e instrumentos jurídicos vinculantes.

La globalización del derecho es un fenómeno del que se comienza a hablar más en los entornos empresariales, dada la necesidad de construir organismos e instrumentos que doten de certeza a las transacciones internacionales (Benavides, 2022). Para ello, los países occidentales han apostado por la implementación de políticas de liberalismo económico, que reducen las trabas en el comercio y dotan de mayor autonomía a las empresas, disminuyendo barreras arancelarias y burocráticas.

Ante la ausencia de una legislación global que satisfaga las necesidades de los mercados, ha surgido un derecho privado interterritorial (Acosta, 2016) que opera en una dicotomía con las normas emanadas de la soberanía del Estado, lo que ha abierto la puerta a una discusión respecto a la prevalencia de unas normas sobre otras, o la necesidad de adaptarse y compaginarse mutuamente en el ánimo de mantener una armonía legislativa que permita el avance de las actividades comerciales transfronterizas.

En este sentido, es adecuado hablar de un derecho supranacional, surgido con motivo de la presente globalización que ha facilitado y generalizado el comercio internacional, y que, por tanto, requiere de normas adecuadas a los avances cotidianos ante los cuales, el derecho positivo se ve en muchas ocasiones desfasado

y de lenta adaptabilidad reglamentaria. Bien señala Pérez Cázares (2018) que “la economía mueve al mundo y el derecho la regula”, en el sentido que la norma jurídica tiende a adaptarse a las necesidades cambiantes del mercado.

Lex Mercatoria y derecho estatal, simbiosis necesaria en el marco de la globalización económica.

Con los postulados anteriores queda claro que, en la práctica mercantil internacional, resulta imperioso dotar de uniformidad a las normas que regulan el comercio y el intercambio económico entre los actores transnacionales. Pérez Cázares (2018) señala que, ante la ausencia de uniformidad en las normas de derecho mercantil internacional, la Lex Mercatoria se ha adaptado para servir como una ley internacional que previene conflictos de interpretación entre los comerciantes y permite la solución de estos mediante mecanismo de arbitraje comercial.

Algunos ordenamientos internos han tratado de incorporar en sus textos una observancia tácita de las convenciones mercantiles, sin embargo, es en la celebración de tratados internacionales donde podemos rescatar las principales innovaciones al derecho mercantil internacional. La necesidad de dotar de uniformidad al derecho internacional se ve justificada en la imperiosidad de reducir los obstáculos legales que afectan al comercio (Escobar et. al, 2022).

Esta uniformidad legislativa debe darse teniendo en cuenta la realidad del comercio internacional, que suele ser ajena a la óptica que se trabaja desde las normas de derecho locales (Illescas, 2004), motivo por el que la construcción del derecho mercantil internacional ha partido desde el ámbito privado, que es el sector que mejor conoce y entiende las necesidades del comercio integrado y globalizado.

Las normas internacionales por su parte indican una tendencia actual de tratar de homologarse a los principios generales del derecho mercantil internacional. Ya lo señalaba Benavides (2022) al referir que la globalización ha supuesto la interconexión de los países y la búsqueda de un sistema jurídico unificado, lo que ha derivado en que el derecho se tenga que acoplar a las nuevas realidades, mediante la adopción de regulaciones impulsadas por organismos financieros internacionales que buscan la armonización de ambos sistemas, el de las normas convencionales y las normas positivas.

En este proceso de armonización del derecho, se ha construido todo un catálogo de normas que incluyen tratados internacionales, convenios, estatutos,

usos y prácticas. Vallecillo (2015) rescata tres elementos distintivos del Derecho Mercantil Internacional, a saber 1) su internacionalidad, 2) su uniformidad, y 3) una normativa jurídica de influencia privatista, siendo este último aspecto el que conviene resaltar puesto que puntualiza el carácter individual que revisten las normas mercantiles, determinando una separación característica de éstas con las normas de derecho público.

Esta nueva *Lex Mercatoria* no sólo repercute en el desarrollo de las normas internacionales, sino que también se extiende a la resolución de las controversias planteadas entre comerciantes mediante su sometimiento a los laudos arbitrales (Monteiro, 2020), que les dotan de una mayor autonomía de actuación e impiden que las partes se vean afectadas por normas de derecho interno que les pudieran resultar contrarias o más bien extrañas, respecto al sistema jurídico de origen.

En este planteamiento son varios los Estados que, al promover el libre mercado, reconocen la necesidad de tutelar, cuestiones como son la libertad de empresa, la propiedad privada y la apertura económica (Echeverri, 2018). Un ejemplo de lo anterior es el caso colombiano, donde se ha desarrollado el concepto de constitución económica lo que implica una postura del Estado como director y coordinador de la actividad económica, promoviendo la empresa y subsanando los desequilibrios sociales derivados del libre mercado, buscando de esta manera la armonización de la iniciativa privada con el cumplimiento de los deberes del Estado hacia sus ciudadanos (rectoría del Estado en el desarrollo nacional, planificación económica, satisfacción de los servicios públicos, protección del trabajo).

Lex Mercatoria y Derechos Humanos

En este punto es prudente preguntarnos en qué grado el respeto a la autonomía de las normas consuetudinarias que rigen las relaciones comerciales en su ámbito internacional se contraponen con el derecho, también internacional, de reconocimiento y tutela de los derechos humanos. Echeverri (2018) encuentra un hilo conductor entre ambas esferas del derecho, al considerar que cuentan con un origen en común al surgir de la intención de promover el bienestar y la libertad de las personas.

Acevedo (2015) refiere sobre la discusión recurrente de si podemos considerar a la *Lex Mercatoria* como elemento del derecho, a pesar de su carácter autónomo, que este conjunto de normas encuentran su legitimación no del legislador o del poder público, sino del principio de autonomía de la voluntad y de la legitimidad que los propios comerciantes le brindan al ser estos quienes hacen uso de

ella. Acevedo resalta que este proceso de simbiosis es necesario para alcanzar su institucionalización y reconocimiento estatal.

También es relevante destacar, que el derecho privado no es del todo puro, en el grado que este no es capaz de prescindir del derecho público y, en particular, del derecho constitucional, el cual se establece como el contenedor por antonomasia del orden jurídico de los Estados (Gómez, 2021). En consecuencia, la norma constitucional orilla a las normas de derecho civil (y por extensión, al derecho mercantil) a superar en algunos aspectos su esencia patrimonialista y volver a sus orígenes personalistas.

Se puede señalar como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 133 eleva a rango supremo, en conjunto con la propia Constitución, a las leyes federales que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Entre estos últimos, se encuentran diversos tratados orientados a facilitar el comercio internacional multilateral, como son la Alianza del Pacífico, el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), y el Tratado de Asociación Transpacífico.

En la celebración de los acuerdos comerciales mundiales, y mediante la inclusión de las llamadas “cláusulas de excepción general”, se ha observado una intención en incluir mecanismos que permitan la tutela de los derechos humanos, en un intento de lograr su armonía con el libre comercio (Witker, 2016). El mismo autor destaca que la globalización y el liberalismo económico han significado la exclusión de importantes sectores sociales de servicios tradicionalmente públicos, como son los servicios de salud, educación, acceso al agua potable o la alimentación, por lo que el respeto a estos derechos básicos se vuelve fundamental so pena de derivar en conflictos sociales que deterioren los intercambios comerciales entre estados, organismos transnacionales y particulares.

Otro ejemplo se encuentra en el sector laboral. Changuán (2020) sostiene que, para el mantenimiento de la producción económica, es necesario contar con trabajadores satisfechos en sus condiciones laborales, debidamente preparados y formados en las nuevas técnicas de la industria y la corporación, pues al sentirse los trabajadores seguros de sus habilidades y destrezas, se puede conseguir un trabajo de mayor calidad, a la vez que se brinda a los trabajadores la posibilidad de desarrollo pleno y de escalar en la pirámide social.

Por su parte, Tobar Torres (2022) enfatiza que es necesario alcanzar soluciones de justicia, solidarismo y garantía de los derechos humanos en las relaciones

negociales de las personas, en tanto que existe el debate de a quienes se debe exigir, si al Estado o a los particulares mismos, el cumplimiento de las disposiciones de orden público en materia de derechos humanos y sin que lo anterior represente una violación a los principios de autonomía de la voluntad e individualidad que caracteriza a las relaciones mercantiles.

A primera vista es razonable que dicha exigencia se realice directamente al Estado, toda vez que este es el encargado de vigilar que los particulares, en sus relaciones económicas no excedan de los límites que les confiere la autonomía del comercio, debiendo en el caso contrario sancionar dichos excesos conforme a las convenciones internacionales. Pero también se vuelve imperativo para el Estado no trasgredir los límites que caracterizan la celebración de los actos de comercio, pues con ello se vulneraría el carácter privado de las convenciones mercantiles.

En este sentido, ocurre con sobrada regularidad que el Estado, en el ánimo de atraer inversiones, obvie o ignore intencionalmente ciertas conductas de los actores económicos con la intención de no espantar el capital, sobre todo si se considera que el comercio multilateral permite al Estado incorporar a sectores rezagados en las dinámicas económicas modernas (Gil, 2016).

Sobre este aspecto cobra relevancia lo que nos indica Zubizarreta et al. (2019), en el sentido que lo que realmente hace el Estado es ser partícipe de una intensa campaña de lavado de imagen en favor de los grupos empresariales, sustentada en el discurso de la “responsabilidad social corporativa”, la que según palabras del autor, “nunca tuvo la intención de ser un instrumento de control (real) a las corporaciones”, pues en la práctica el Estado ha dejado de ejercer un control auténtico sobre las actividades empresariales, quienes han disfrutado de carta libre para explotar los recursos humanos, económicos y ambientales a su libre disposición.

Todo lo anterior resalta la asimetría que caracteriza el aseguramiento de las garantías jurídicas a los intereses particulares, con la obligación del Estado de tutelar que en las transacciones de comercio no se vulneren los derechos humanos de las personas y comunidades (Vargas, 2018). Ello sirve de evidencia de las deficientes estructuras sobre las cuales se sustenta el comercio bilateral y multilateral, que ante la falta de un marco jurídico común perpetúan la disparidad entre los principios del derecho mercantil internacional con las normas de reconocimiento de los derechos humanos.

Conclusiones

La Lex Mercatoria cumple una función importante para el desarrollo de la actividad mercantil contemporánea. En el desarrollo de este trabajo se ha evidenciado la existencia de una problemática jurídica consistente en la ausencia de un marco legal homologado entre los países, que permita a los particulares sujetarse a reglas comunes en la celebración de contratos internacionales, el seguimiento para lograr su cumplimiento y el establecimiento de normas de arbitraje para solucionar los problemas derivados del incumplimiento de estos acuerdos. Esta problemática se ha tratado de solucionar por medio de los instrumentos paralegales que constituyen la Lex Mercatoria.

Esta solución, sin embargo, nos lleva al planteamiento necesario de hasta qué punto el uso de la Lex Mercatoria se está realizando como un sustituto de las normas positivas internacionales, al fundarse el primero en los principios de autonomía de la voluntad y particularidad que rigen la celebración de las convenciones de comercio.

La autonomía de la voluntad ha servido de escudo para limitar la intromisión de los gobiernos estatales en los actos de comercio, que, si bien en lo general operan dentro de un margen de legalidad, en sus aspectos de fondo se sujetan a los usos mercantiles, la costumbre de los mercaderes, contratos modelo y otras creaciones de la práctica comercial propias del liberalismo económico contemporáneo, aquél que se distingue por el respeto a la independencia de los contratantes.

A su vez es importante destacar, que el desarrollo de estas actividades no ha sido ajeno al nuevo paradigma de los derechos humanos, que han puesto sobre la mesa prácticas empresariales que en su carácter individualista han pasado por alto los derechos de otros grupos sociales, principalmente de trabajadores, comunidades, el respeto al medio ambiente o el aseguramiento al acceso a enseres básicos como el agua.

En este sentido, los esfuerzos actuales para lograr que las prácticas comerciales estén en sintonía con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, constituyen una labor que merece ser reconocida y abordada por las esferas académicas en el ánimo de continuar fomentando su desarrollo conjunto en pro de lograr normas de comercio internacional que aborden a los diversos actores que contribuyen a su dinamismo.

Por ello es de resaltar el trabajo que se ha realizado desde las diversas instancias internacionales, en el ánimo de alcanzar la armonización del derecho mercantil internacional. Instancias como la Comisión de las Naciones Unidas

para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) así como la creación de los Términos de Comercio Internacional (INCOTERMS) han construido principios que sirven de base para la construcción de convenciones mercantiles, y en su desarrollo han ayudado a confirmar su generalidad, debido a la amplia aceptación que mantienen entre la comunidad internacional.

En la formulación de estos principios, se ha procurado que los mismos reafirmen principios como el de buena fe, confidencialidad y lealtad en la negociación, sean compatibles con los términos del derecho internacional de los derechos humanos, al cuidar que contemplen aspectos tales como la libre competencia y el respeto a derechos sociales, y se garantice la libre competencia y la prohibición de establecer monopolios que afecten u obstaculicen las interacciones en el comercio.

Con los postulados anteriores, contemplar la posibilidad que sean los propios actores económicos los responsables de ejercer una actividad comercial responsable, puede resultar utópico en la medida que las operaciones comerciales se rigen la mayor parte del tiempo, por el interés particular de los contratantes. Por ello se vuelve imperativo lograr la armonización de los instrumentos en que se sustentan las operaciones de comercio, pues se establecen condiciones comunes que obligan a las partes en igualdad de circunstancias.

El objetivo general del comercio internacional suele ser la obtención del mayor rendimiento con la menor inversión posible, incluso si lo anterior merma derechos sociales como el acceso a un medio ambiente sano, las conquistas laborales de los trabajadores o el goce de derechos recreativos como el descanso y el libre esparcimiento.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos establece obligaciones en su mayor parte, dirigidos a los Estados signantes del tratado internacional o convención que contenga tales previsiones, no menos cierto es que los particulares también deben observar estos principios en la celebración de sus relaciones jurídicas, pues los particulares también son susceptibles de cometer violaciones de derechos humanos en sus prácticas mercantilistas.

En este sentido, el desarrollo de los instrumentos que integran la denominada Lex Mercatoria, debe darse en armonía con estas previsiones de derecho internacional, logrando con ello el desarrollo de actividades de orden privado desde un marco convencional que garantice el respeto a los derechos de terceros a la vez que se siga fomentando los intercambios comerciales entre particulares y entre estos y los agentes económicos estatales.

Aún hace falta trabajo por realizar para lograr la construcción de un auténtico marco jurídico mercantil internacional, y en su búsqueda la naturaleza personalista de la rama debe encontrar el punto de cohesión con el derecho internacional de los derechos humanos, pues lo contrario solo degeneraría en perpetuar el desarrollo económico perjudicando a sectores sociales que son inseparables de las transacciones comerciales, que a su vez perjudica la imagen del comercio transnacional al pintarlo como una serie de operaciones desarrolladas a la sombra de la norma global donde sólo se benefician unos cuantos sin tener en cuenta el impacto en perjuicio de terceros.

Referencias

- Acevedo Calle, P. (2015). La autonomía de la Lex Mercatoria. Una propuesta desde la aplicación del principio pacta Sunt Servanda.
- Acosta, M. A., & Acosta, J. F. (2016). Posibilidad de introducir la Lex Mercatoria en las decisiones judiciales. *Derecho comercial y de las obligaciones: Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, (278), 811-818.
- Benavides, R., & Correa, C. (2022). Análisis a la nueva Lex Mercatoria: globalización, derecho y comercio internacional. *JUEES*, (3), 1-22.
- Calderón Marengo, E. A. (2019). Los Incoterms a través de la Autonomía Conflictual. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 5(13), 87-114.
- Cándano Pérez, M. (2018). La unificación del derecho comercial internacional: nueva lex mercatoria como alternativa al derecho estatal. *Prolegómenos*, 21(41), 149-162.
- Caravaca, A. L. C., & González, J. C. (2020). Lex mercatoria y arbitraje privado internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 66-85.
- Changuán, M. P. O. (2020). Capacitación del talento humano y productividad: Una revisión literaria. *Eca sinergia*, 11(2), 166-173.
- Echeverri Estrada, R. R. (2018). Un método de incorporación de la nueva lex mercatoria (Master's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas).
- Escobar, K. E. S., Narváez, P. A. A., & Escobar, C. P. S. (2022). Convenios de Derecho Mercantil Internacional: Una revisión actualizada. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(6), 1888-1899.
- Gil, J. L. (2016). Globalización y universalidad del derecho: la lex mercatoria y el derecho internacional del trabajo en el mercado global. *Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*.
- Glitz, F. E. (2017). Lex mercatoria: ¿orden jurídico autónomo?. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5(9), 196-223.
- Gómez, N. C., & Pereda, D. P. (2021). Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela. *edición esPECIAL*, 19.
- Guamán, A. (2021). Lex Mercatoria: una aproximación desde la óptica de los Derechos Humanos. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(374), 89-126.
- Marulanda Flórez, J. B. (2021). El discurso hegemónico de los derechos humanos y su relación con el orden económico internacional.

- Monteiro, P. M. D., & García, A. C. (2020). Arbitraje Comercial Internacional. *LLamkasun: Revista de Investigación Científica y Tecnológica*, 1(1), 11-19.
- Montenegro, Y. A. (2020). El comercio internacional y la crisis del COVID-19: una mirada a Latinoamérica. *Hojas de El Bosque*, 7(11).
- Pérez Cázares, M. E. (2018). La lex mercatoria una ley procesal global. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(9), 81-106.
- Pinto, L. M. C. (2020). Los Incoterms 2020. Doctor Luis Cova Arria, 997.
- Rafael Illescas, O. R. T. I. Z., & Viscasillas, P. P. (2004). *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme*. Dikaion, 13.
- Riveros, J. C. P. (2018). El 'soft law' en el derecho privado: sostén a la teoría de la 'nueva lex mercatoria'. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 11(14), 223-259.
- Ruiz, A. D. L. Á. R. (2018). El libre comercio a la luz de los derechos humanos. Caso: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). *Ius Comitiālis*, 1(1), 151-160.
- Tobar Torres, J. A. (2022). Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿Un puente entre lex mercatoria y los derechos humanos?. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 22(42).
- Vallecillo, J.A.Á. (2015). ¿Cómo se Armoniza el Derecho Mercantil Internacional?. *La Revista de Derecho*, 36, 8-19.
- Vargas, W. (2018). La subordinación de los derechos a la nueva lex mercatoria: del giro constitucional a la expansión extractivista en Perú. *Administración Pública Y Sociedad (APyS)*, (5), 38-54.
- Witker, J. (2016). Los tratados de libre comercio, la libre competencia y los nuevos agentes económicos. Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Recuperado de: https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/los_tratados_de_libre_comercio.pdf
- Zubizarreta, J. H., González, E., & Ramiro, P. (2019). Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos. *Revista de Economía Crítica*, (28), 41-54.